

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 19 de junio de 2024

PROCESO:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -						
DEMANDANTE:	LIGIA MARULANDA PATIÑO						
DEMANDADO:	MISAELO CAMPO PATIÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00025	00
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA						

Informa la secretaría de esta célula judicial que desde el 14 de junio de esta anualidad, venció el término para que el extremo pasivo contestara la demanda, y no lo hizo.

Lo anterior amerita la emisión de sentencia anticipada, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Conoce esta célula judicial de la demanda en ciernes desde el pasado 07 de febrero, y en virtud de auto calendado el 08 del mismo mes, se admitió, con los demás ordenameitnos de rigor.

Fueron hechos relevantes los atinentes a que las partes contrajeron matrimonio el 26 de junio de 1993 en la Parroquia “San José” de Pácora, Caldas.

Aduce la actora, que durante el año 2018, el demandado la contagió con herpes genital, enfermedad que fue tratada en el Hospital Santa Teresita de Pácora, por la aparición de nuevos síntomas relacionados con el herpes genital, y como el demandado no se sometió a tratamiento médico, la demandante le manifestó que no quería tener más relaciones íntimas con él, y que a pesar que siguieron viviendo juntos en al misma casa de habitaciín en la finca “La Primavera” de la vereda “Loma hermosa” de Pácora, no compartían lecho.

Para rematar, expone que el demandado, se fue del hoga rel 14 de octubre de 2023, desligándose sin justificación de sus obligaciones conyugales, pese a que ella tenía pendiente la realización de una cirugía vascular, lo cual implicaba el apoyo de su cónyuge.

Como rogativa de lo planteado, depreca que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

II. RÉPLICA DEL GESTOR

El extremo pasivo fue notificado del auto admisorio de la demanda, habiendo dejado vencer el plazo que la ley le brinda para haber ejercido su derecho de defensa, haciendo caso omiso al respecto.

Ante tal panorama, es viable emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligencia y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 278 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Instruida la litis en debida forma, no se observa ninguna anomalía procesal que puede erigirse en causal de nulidad, por lo que se estima que el trámite brindado a este asunto se ajusta a los postulados legales; por lo tanto, no queda otro camino que profundizar de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Ante todo debe precisarse que tanto demandante como demandado son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y por tanto tienen capacidad para comparecer al proceso (Arts. 1502 y 1503 C.C).

La demanda fue presentada en debida forma, satisface los requisitos formales y este despacho es por la naturaleza del asunto (cesación de efectos civiles de matrimonio católico) el domicilio común de las partes (Pácora, Caldas), el competente para conocer del proceso, al que se le imprimió el trámite verbal en aplicación del artículo 368 ibídem.

De igual modo, se han preservado los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Por tal razón, la decisión que se adopte será de fondo.

2. Legitimidad de las partes

La legitimidad en la causa por activa, deriva del hecho de que la demandante es quien depreca la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y por pasiva, la legitimidad en la causa se vuelve

tangible por el hecho de que el demandado es el esposo de la consorte invocante, tal cual aparece en el aludido registro civil de matrimonio.

3. Problemas jurídicos a dilucidar

De orden procesal:

Establecer si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, sin practicar las pruebas invocadas por el extremo activo. Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: i) La sentencia anticipada en el C.G.P. ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aún cuando impetra el principio de oralidad; iii) Principios del decreto de prueba.

De orden sustancial:

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del casamiento que envuelve a los señores **MISAELO CAMPO PATIÑO Y LIGIA MARULANDA PATIÑO**, y en consecuencia declarar en estado de disolución y liquidación dicha sociedad.

La institución procesal de la sentencia anticipada la contempla el artículo 278, facultando al funcionario judicial que en cualquier momento pueda emitir sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los postulados allí sentados, que para el caso que nos convoca, es por no haber pruebas para practicar.

En desarrollo de dicha normativa, hay suficiente criterio jurisprudencial, y a modo de guisa, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019, acotó:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)”.

Como argumentos adicionales, se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que la administración de Justicia

debe ser “pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Arts. 2 C.G.P. y 228 C.P), además es un deber del Juez buscar la celeridad en los procesos (Art. 42-1 C.G.P), por supuesto sin desconoce las reglas propias de cada juicio en busca de la economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 29 C.P).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escritural aun cuando impera el principio de oralidad. Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que una parte se tramite por escrito (principalmente demanda y contestación) y parte de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 C.G.P).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es palmario con una administración de justicia, eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

iii) Principio del decreto de pruebas: Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de pertinencia (que tenga que ver con el objeto del proceso), conducencia (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y utilidad (que sirve para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso señala, entre otros, que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto”.

Lo precedente se corrobora en el artículo 168 de la Obra General del Proceso.

4. Segundo problema jurídico a resolver -de orden sustancial: Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que enfrenta a las partes en este asunto.

PREMISAS NORMATIVAS A TENER EN CUENTA:

Fuente formal:

La constitución Política, establece la posibilidad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en su artículo 42, que equiparó todos los matrimonios a efectos de su disolución.

Según el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, al tenor de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la citada obra.

El artículo 154 del Estatuto citado, modificado por la Ley 25 de 1992, enlista las causales de divorcio y en su numeral 8 contempla (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años).

Y en su artículo 5° de la Ley 25 de 1992, indica que: “Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de familia o promiscuo de familia”.

Frente a las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, expresó:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés...”

C 746 de 2011:

la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

(Corte Constitucional, C-1495/00):

“los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial...”

Conforme lo anterior, corresponde al despacho en este caso determinar:

1. Si efectivamente, existe una separación de hecho entre la pareja, esto es, si cesó la convivencia o comunidad de vida.
2. Si la separación ha durado más de dos años, sin que se haya presentado interrupción o reconciliación alguna.

PREMISAS FÁCTICAS:

(Pruebas que obran en el proceso y análisis de las mismas):

(Anexo 003) Registro civil de matrimonio de Misael Ocampo Patiño y Ligia Marulanda Patiño, celebrado el 26 de junio de 1993 en la Parroquia “San José” del municipio de Pácora, Caldas.

Notificación del auto admisorio de la demanda al contradictor, quien concurrió a este despacho a recibir la notificación personal, con fecha del 15 de mayo anterior (Vr. archivo 016), y constancia secretarial donde se venció el término para contestar, sin hacer ningún pronunciamiento alguno (Adjunto 018).

La impetrante instó como causales para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, las reguladas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En el presente caso, ante la falta de oposición a las pretensiones como son la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal, es palmar acceder a dicho pedimento, ya que como lo dejamos reseñado en precedentes párrafos, el contradictor con su mutismo, avaló los hechos más sobresalientes expuestos por la parte pretensora, es decir aceptó las causales que le fueron enrostradas.

De lo antecesor, deviene la prosperidad del efecto que se pretende, cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste himeneo.

5. ABSTENCIÓN DE CONDENAR EN COSTAS

Ante la falta de oposición a las pretensiones, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 365 de la Obra General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre **MISAELO CAMPO PATIÑO Y LIGIA MARULANDA PATIÑO**, portadores de las cédulas de ciudadanía 16.054.052 y 24.365.900, en su orden, celebrado el 26 de junio de 1993 en la Parroquia “San José” de Pácora, Caldas, permaneciendo inamovible el vínculo religioso.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorcios. Por la secretaría se expedirán los oficios pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60ab8ffc939235df848ea1e5312c6496f02f458412aea6c353a1acda7f7626**

Documento generado en 19/06/2024 05:01:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>